

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164 -2022/MDLM

La Molina, 05 OCT. 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

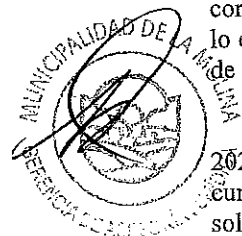
VISTO: El Informe N° 50-2022-MDLM/PPM, de fecha 04 de octubre del 2022, de la Procuraduría Pública Municipal, mediante el cual se solicita la emisión de una Resolución Autoritativa para impugnar vía Recurso de Anulación parcial el Laudo Arbitral de fecha 05 de agosto del 2022, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, respecto de la controversia sobre la Ejecución del Contrato N° 043-2017-MDLM-GAF - Servicio Integral de Limpieza Pública en el Distrito de La Molina, suscrito con la empresa PETRAMAS S.A.C., para lo cual se cuenta también con el Informe N° 173-2022-MDLM-GAJ, de fecha 05 de octubre del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 5755-2022-MDLM-GAF, de fecha 13 de setiembre de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Procuraduría Pública Municipal, sustente ante la máxima autoridad las causales que justificarían la interposición en la vía judicial, de un Recurso de Anulación del Laudo Arbitral y la Orden Procesal N° 11;

Que, mediante el Informe N° 50-2022-MDLM/PPM, de fecha 04 de octubre del 2022, la Procuraduría Pública Municipal, ha señalado que, conforme ha desarrollado, alegado y prueba en los puntos III y IV de su informe, estima que, lo laudado por el Tribunal Arbitral en sus puntos resolutivos Segundo y Cuarto evidencian que se habría incurrido en la causal de anulación establecida en el literal b) numeral 1 del precitado artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que establece que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la Entidad no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, y con ello, justificar y sustentar debidamente el Recurso de Anulación parcial del Laudo Arbitral, en los extremos de los referidos puntos Segundo y Cuarto; concluyendo en el sentido de que, conforme a lo desarrollado en los puntos III y IV de su informe, lo establecido en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto del Laudo Arbitral de fecha 05 de agosto del 2022, notificado el 08 de agosto del 2022, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, se encuadraría en el supuesto establecido en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, por no haber podido esta Institución Edil hacer valer sus derechos, ello si se considera que se interpuso el recurso de exclusión de Laudo en el extremo del pago de reajustes y lucro cesante, sin embargo este fue declarado improcedente, cumpliéndose además, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° del citado del Decreto Legislativo N° 1071, que dispone que, solo procederá la causal prevista en el citado inciso b) del numeral 1 del referido artículo 63°, si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fue desestimada, lo cual se ha presentado en el presente caso; resultando por tanto, favorable interponer Recurso de Anulación Parcial contra el precitado Laudo Arbitral, de fecha 05 de agosto del 2022, en los extremos de los puntos resolutivos Segundo y Cuarto, correspondiendo se expida la Resolución Autoritativa correspondiente por parte de la máxima autoridad de esta Entidad, es decir del Alcalde de la Entidad, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 45° numeral 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341;

Que, mediante el Informe N° 173-2022-MDLM-GAJ, de fecha 05 de octubre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su pronunciamiento, en el sentido de que, se aprecia que se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que dispone que solo procederán las causales a), b), c) y d) del numeral 1 del referido artículo 63° si previamente fue objeto de reclamo expreso en su momento por parte de la Entidad ante el Tribunal Arbitral y esta fuera desestimada, lo que permite colegir además, que la Entidad no habría podido hacer valer sus derechos, situación que se encuadra dentro de la causal establecida en el inciso b) del numeral 1 del referido artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que establece que, el Laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que no ha podido por cualquier otra razón; y que, en ese sentido, habiéndose cumplido los requisitos legales establecidos en el primer párrafo del numeral 45.8 del artículo 45° de la LCE, concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, resulta legalmente viable que se emita el acto administrativo autoritativo que autorice la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 05-08-2022, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sobre la controversia iniciada por la empresa PETRAMAS S.A.C., debiéndose cumplir para ello con lo establecido en el tercer párrafo del referido numeral 45.8 del artículo 45° de la LCE; y que, en ese sentido, de disponerse la emisión del acto administrativo autoritativo materia de análisis este deberá cumplir con las dos condiciones dispuestas en el tercer párrafo del referido numeral 45.8 del artículo 45° de la LCE, es decir que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante





CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164 -2022/MDLM

resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, y que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27972 y el artículo 17° del ROF, concordante con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 53° de la citada Ley N° 27972, la referida Resolución Autoritativa deberá ser emitida por el Alcalde de esta Entidad;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú dispone que, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades modificada por la Ley N° 31433, establece que, la Procuraduría Pública Municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente;

Que, el numeral 1 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, y modificada por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, establece que, contra el Laudo, solo podrá interponerse recurso de anulación; y, este recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 24° establece que, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su Ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura; y, esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado; por ello, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° de la norma antes citada, el Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en sede jurisdiccional y en sede no jurisdiccional (lo que incluye también la sede administrativa) por mandato constitucional;

Que, en el presente caso corresponde considerar también las funciones establecidas en el numeral 10) del artículo 33° del Decreto Legislativo 1326; por ello, para los efectos correspondientes debe entenderse "por otras disposiciones que establezca la Ley" a las demás disposiciones legales o con rango de Ley, entre ellas la propia Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado en su versión actualizada mediante la Ordenanza N° 411/MDLM, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley;

Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado definiendo y estableciendo estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular, así como interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado;





CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2022/MDLM

Que, el artículo 35° del ROF de la Entidad, dispone que la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina es el órgano encargado de defender y garantizar los intereses y derechos de la municipalidad, mediante la representación y defensa jurídica, procesos judiciales, arbitrales y conciliatorios, y procedimientos administrativos; asimismo, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 36° del ROF, entre las funciones del Procurador Público Municipal se encuentran las de ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de La Molina para la defensa jurídica de los intereses y derechos de ésta, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, conciliaciones y otras de similar naturaleza, en los que la Municipalidad sea parte; así como el ejercer la defensa jurídica comprendiendo todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, pudiendo demandar, denunciar y participar en cualquier diligencia con las exigencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas vigentes aplicables conforme a la Reforma del Sistema Administrativo de Defensa y Jurisdicción del Estado, y otras normas vigentes aplicables; en ese sentido, se puede apreciar que el Procurador Público Municipal de esta Entidad, como órgano encargado de defender y garantizar los intereses y derechos de la municipalidad, define y establece los sustentos, fundamentos y estrategias de defensa para la interposición de las acciones legales respectivas a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses de esta Institución Edilicia, por ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha evaluado el cumplimiento de los requisitos legales de lo solicitado por el Procurador Público Municipal para la emisión de una resolución autoritativa para impugnar vía Recurso de Anulación el Laudo Arbitral de fecha 05-08-2022, atendiendo a lo establecido en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, más no se ha pronunciado sobre los aspectos de fondo planteados por el Procurador Público para la impugnación del Recurso de Anulación del citado Laudo, siendo una función propia y exclusiva de este último, conforme a lo señalado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de su informe;



Que, en atención a lo mencionado en el considerando precedente, los sustentos, fundamentos, estrategia de defensa, así como los sustentos planteados como pretensión de la acción y todos los aspectos vinculados y relaciones al mismo, son de exclusiva responsabilidad del Procurador Público Municipal, en su calidad de Órgano de Defensa Jurídica del Estado y Órgano Técnico especializado proponente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° y el numeral 10) del artículo 33° del Decreto Legislativo 1326, el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y el artículo 35° y los literales a) y b) del artículo 36° del ROF;



Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, entró en vigencia el 09 de enero del 2016, siendo materia de distintas modificatorias desde dicha fecha, sin embargo, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria; por ello, considerando que la convocatoria del Concurso Público N° 02-2017-MDLM, para la contratación del "Servicio Integral de Limpieza Pública en el Distrito de La Molina" (del cual se derivó el Contrato N° 043-2017-MDLM-GAF suscrito con PETRAMAS S.A.C.) se efectuó el 22 de mayo de 2017, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se rige por la Ley de Contrataciones del Estado en su texto modificado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017 y vigente al 22 de mayo del 2017, fecha en que se convocó el referido Concurso Público N° 02-2017-MDLM; ello si se considera además que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales, como es el caso de nuestra entidad;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación; asimismo, se señala que contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya; adicionalmente, en el tercer párrafo del referido numeral 45.8 del artículo 45° de la norma antes mencionada, se establece que, las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

- Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.
- Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros;



CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2022/MDLM

Que, en ese sentido, pese a que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, la normativa de contrataciones habilita a las Entidades a interponer un recurso de anulación contra dicho laudo, siempre que se cifia al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y se cumpla de manera conjunta con que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, y la referida autorización sea aprobada por el Titular de la Entidad; por ello, atendiendo a lo señalado en el primer párrafo del numeral 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 establece las causales de anulación del laudo arbitral; asimismo, el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas;

Que, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, el Tribunal Arbitral ha laudado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto, DECLARANDO por mayoría FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, por lo que se ordena que la MDLM pague a favor de PETRAMAS la suma de S/. 1'281,768.54 (Un millón doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y ocho con 54/100 Soles), por concepto del reajuste demandado; asimismo, ha DECLARADO FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, por lo que se ordena a la MDLM pagar a favor de PETRAMAS la suma de S/. 1'020,646.62 (Un millón veinte mil seiscientos cuarenta y seis con 62/100 Soles), por concepto de lucro cesante, respectivamente;

Que, conforme a lo señalado por el Procurador Público Municipal en los numerales 3.1 y 4.1 de los puntos III y IV de su Informe N° 50-2022-MDLM/PPM, de fecha 04 de octubre del 2022, luego de notificado el Laudo Arbitral, se interpuso recurso de exclusión de Laudo en el extremo del pago de reajustes y el lucro cesante (atendiendo a lo laudado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto antes mencionados), emitiéndose posteriormente la Orden Procesal N° 11 de fecha 07 de setiembre del 2022 y notificado el 07 de setiembre del 2022, por medio del cual el Tribunal Arbitral resolvió declarar Improcedente la Solicitud de Exclusión; y, de acuerdo a los sustentos y alegaciones presentados y probados por el Procurador Público Municipal de esta Entidad en los puntos III y IV de su Informe N° 50-2022-MDLM/PPM, se tiene que, fundamenta que la Institución no ha podido hacer valer sus derechos, puesto que el recurso de exclusión de Laudo en el extremo del pago de reajustes y el lucro cesante fue declarado improcedente;

Que, atención a lo señalado precedentemente, y lo evaluado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se aprecia que, se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° del citado Decreto Legislativo N° 1071, que dispone que solo procederán las causales a), b), c) y d) del numeral 1 del referido artículo 63°, si previamente fue objeto de reclamo expreso en su momento por parte de la Entidad ante el tribunal arbitral y esta fuera desestimada, lo que permite colegir además, que la Entidad no habría podido hacer valer sus derechos, situación que se encuadra dentro de la causal establecida en el inciso b) del numeral 1 del referido artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que no ha podido por cualquier otra razón;

Que, en ese sentido, habiéndose cumplido los requisitos legales establecidos en el primer párrafo del numeral 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, resulta legalmente viable que se emita el acto administrativo autoritativo que autorice la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 05-08-2022, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sobre la controversia iniciada por la empresa PETRAMAS S.A.C, debiéndose cumplir para ello con lo establecido en el tercer párrafo del referido numeral 45.8 del artículo 45° de la LCE;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 17° del ROF, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; lo cual es concordante con el cuarto párrafo del artículo 53° de la Ley N° 27972, donde se señala que, en las municipalidades distritales el titular es el Alcalde respectivo;

Que, en atención a los considerandos precedentes, la emisión del acto administrativo autoritativo materia del pedido, debe cumplir con las dos condiciones dispuestas en el tercer párrafo del referido numeral 45.8 del artículo 45° de la LCE, es decir que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, y que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente; ante lo cual, siendo el caso que el suscrito es el titular de la entidad, correspondería que la presente sea emitida por este despacho, con la precisión de que, está siendo





CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2022/MDLM

debidamente motivada y se cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que correspondería la emisión de la resolución requerida por la Procuraduría Pública Municipal en los términos solicitados al haberse cumplido los supuestos glosadas en los considerandos desarrollados;

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR Y APROBAR que el Abogado **JUAN MIGUEL CASTILLO PANTA**, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Molina, identificado con D.N.I. N° 40053749, en nombre y representación de la Municipalidad Distrital de La Molina, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente Recurso de Anulación Parcial contra el Laudo Arbitral de fecha 05 de agosto del 2022 en los extremos de los puntos resolutivos Segundo y Cuarto, el cual ha sido notificado el 08 de agosto del 2022 por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por la empresa PETRAMAS S.A.C., contra la Municipalidad de La Molina, respecto de la Ejecución del Contrato N° 043-2017-MDLM-GAF - Servicio Integral de Limpieza Pública en el Distrito de La Molina suscrito con la empresa PETRAMAS SAC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que, los sustentos, fundamentos, estrategia de defensa, así como los sustentos planteados como pretensión de la acción y todos los aspectos vinculados y relaciones al mismo, son de exclusiva responsabilidad de la Procuraduría Pública Municipal, en su calidad de Órgano de Defensa Jurídica del Estado y órgano técnico especializado proponente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° y el numeral 10) del artículo 33° del Decreto Legislativo 1326, el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y demás normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Abogado **JUAN MIGUEL CASTILLO PANTA**, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de La Molina para los fines correspondientes señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal y demás unidades de organización competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
ALCALDE